



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 554-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 01 de julio de 2009.- Las 18h20.- **VISTOS:** El día 25 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, por Secretaria General, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral identificado con el N° 554-2009, mediante Oficio N°0002612, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Arturo Rojas Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Jama, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, que en lo principal manifiesta: “Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho anotados, solicito que se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-16-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, con oficio 0002454, y, disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas. Cabe aclarar que el presente no es un recurso contra los resultados numéricos, constituye un recurso contra la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el que ilegalmente me ha denegado justicia y violando las disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación conocida en vía administrativa.” Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos.

SEGUNDO.- La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral, al revisar el expediente, realiza las siguientes observaciones: **3.1.** El recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **3.2.** De las alegaciones del recurrente se desprende que su pretensión es que el Tribunal Contencioso Electoral declare “(...) en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-16-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009”, resolución en la que se resuelve “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Arturo Rojas Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Jama, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, por improcedente y por carecer de fundamento legal, ratificándose la Resolución 20-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Alcalde del Cantón Jama de la Provincia de Manabí, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí.” (fj. 109) **3.3.** El recurrente en su escrito de apelación a la mencionada resolución, que consta a fojas 110 a 113 del expediente, señala que **“La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto. La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación de las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.”** **3.4.** El recurrente solicita, además, se “disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas.” En relación a ello, según obra de fojas 40 y 41 del expediente, consta el escrito de impugnación de los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificados a los sujetos políticos el domingo 24 de mayo de 2009 a las 17h00, escrito presentado el 25 de mayo de 2009, las 16h45, en el que el recurrente impugna dichos resultados y solicita “(...) se proceda a verificar en forma inmediata los resultados numéricos materia de la presente impugnación de las 38 actas de las Juntas Receptoras del Voto del Cantón Jama para la dignidad de Alcalde, de ser necesario y en atención a lo dispuesto en el Art. 89 ibídem (sic) la Junta Provincial dispondrá que además se verifique el número de sufragios de cada una de las actas para establecer si corresponden a las cifras que constan en las Actas de Escrutinio de la Junta Receptora del Voto, respecto del número de sufragantes.” **3.5.** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución No. 20-27-05-09-RI-JPEM, adoptada el 27 de mayo de 2009, se manifestó respecto del recurso de impugnación



planteado por Ángel Arturo Rojas Cevallos y resolvió “RECHAZAR la impugnación presentada por el señor Angel Arturo Rojas Cevallos (sic), Candidato a Alcalde del Cantón Jama por el Movimiento PAIS (sic) , ya que las actas impugnadas fueron recontadas en el Colegio Uruguay en donde fueron superadas las inconsistencias a las que se refiere en su escrito de impugnación.” (fj. 42) **3.6.** Con fecha 29 de mayo de 2009 a las 22h06, el recurrente presenta en la Junta Provincial Electoral de Manabí el “**RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA**, ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”, para lo cual solicita se remita el expediente a esta jurisdicción (fj. 44). Dando cumplimiento a lo solicitado, la Junta Provincial Electoral de Manabí, adopta la resolución No. 44-30-05-09-RI-JPEM, en la cual se resuelve “Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados.” (fj. 45) **3.7.** Según consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, doctor Richard Ortiz Ortiz, el lunes 01 de junio de 2009 ingresó por Secretaría General el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y que, por sorteo electrónico, correspondió su conocimiento a la doctora Ximena Endara Osejo. (fj. 46) Sin embargo, el mismo 01 de junio de 2009 a las 19h56, el señor Ángel Arturo Rojas Cevallos presenta un escrito de alcance y aclaración al recurso presentado, en el despacho de la jueza sustanciadora de la causa, en el que reconoce que “el recurso de apelación lo debe conocer el Consejo Nacional Electoral, en vía administrativa.” (fj. 47). En virtud de ello, mediante providencia dictada el 04 de junio de 2009 a las 18h00 por la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, “al ser legal y procedente, se dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes...” (fj. 49) **3.8.** Mediante resolución PLE-CNE-25-15-6-2009 de fecha 15 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral “avoca conocimiento del recuso de apelación interpuesto por el señor Ángel Arturo Rojas Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Jama, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Alcalde del Cantón Jama, de la Provincia de Manabí; se dispone al señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo.” (fj. 102) **3.9.** Según se desprende del Informe No. 248-2009-DAJ-CNE de 16 de junio del 2009, que consta de fojas 103 a 107 del expediente, en el cual se realiza el análisis de los distintos puntos que el recurrente expone en su libelo de apelación, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Ab. Alex Leonardo Guerra Troya hace una revisión de los antecedentes, base constitucional, legal y normativa, y realiza un análisis de la causa, por el cual expresa: “**5.1.-** Las apelaciones en vía administrativa que llegan al Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos derecho (sic), por ende toda apelación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. (...) **5.3.** El apelante aduce que durante todo el desarrollo de proceso de

escrutinios (sic) se han detectado una serie de anomalías sin tomar en cuenta la intención y la voluntad del sufragante, así como también se han alterado los resultados de varias actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Jama. Al respecto, debo indicar que las actuaciones de los organismos electorales (Junta Receptora del Voto, Junta Intermedia de escrutinio y Juntas Provinciales Electorales) se presumen legítimas y legales, motivo por el cual en caso de existir sospechas sobre las actuaciones de los miembros que conforman estos organismos deben ser debidamente justificadas mediante pruebas y documentos que hagan presumir una vulneración de la voluntad del soberano, cosa que el peticionario no lo ha hecho, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación mayor en dicha jurisdicción, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación en vía administrativa procede solamente respecto de los resultados numéricos impugnados, por tanto éstas aseveraciones carecen de validez legal. **5.4.** La Dirección de Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno de este Organismo, procedió a analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que el peticionario aduce existen en las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde Municipal, dando como resultado lo siguiente: Una vez, que la Dirección de Asesoría Jurídica, procedió a comparar los datos constantes en el escrito del peticionario con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, específicamente en las Juntas Nos. 2, 3, 11, 12 y 13 Masculino; y, 3, 4, 8, 10, 12, 13, y 17 Femenino, del cantón Jama, parroquia Jama, de la provincia de Manabí, se evidenció que en las mismas no existe inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, y los datos ingresados al sistema de escrutinio concuerdan plenamente con las actas digitalizadas, de la misma forma las actas impugnadas ya fueron recontadas, cuestión lógica ya que debido a las inconsistencias numéricas constantes en esas actas, se procedió aperturar las Juntas correspondientes, además que fueron subsanadas por la Junta Provincial Electoral en su oportunidad, motivo por el cual su argumentación carece de fundamentación por tanto deviene en improcedente, motivo por el cual, dichas actas son válidas y legítimas.” De esta manera, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral concluye recomendando que, por el análisis realizado sobre la causa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debería negar la apelación interpuesta por el señor Ángel Arturo Rojas Cevallos, “por ser improcedente y carecer de fundamento legal.” **CUARTO.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación es procedente, siempre que se encuadren dentro de los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones*; b) *Declaración de nulidad de los escrutinios*; c) *Declaración de validez de los escrutinios*; y, d) *Adjudicación de puestos*.” En este caso particular, conforme se desprende del escrito de apelación y de las alegaciones en él contenidas, es evidente que la pretensión del recurrente no se refiere a ninguna de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



circunstancias contenidas en el artículo 22 antes citado para que proceda el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, al contrario, solicita se anule la Resolución PLE-CNE-16-16-6-2009 que ratificó los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral del Manabí a los sujetos políticos. Cabe recalcar que este análisis también consta en el punto 2.2. del escrito presentado por el señor Nexsar Alex Cevallos Medina, candidato a Alcalde del cantón Jama, provincia de Manabí por la Alianza 65-24. (fj. 117 a 121) **QUINTO.-** El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...*”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “*en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*”, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, cuyo artículo 1, dispone: “*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.*” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “*De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*” **SEXTO.-** En el presente caso, el recurrente apela la Resolución PLE-CNE-16-16-6-2009, sosteniendo que, a través de ella, el Consejo Nacional Electoral “ilegalmente me ha denegado justicia y violando las disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación conocida en vía administrativa.” (fj. 113) Asimismo, el recurrente sostiene que “De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esta diminuta, sin fundamentos de hecho y de derecho, ni motivación alguna siendo inconstitucional, e ilegal.” (fj. 110). Al respecto cabe recalcar que, en fundamento de lo señalado en el

considerando tercero de esta sentencia, dicha resolución se fundamentó en el informe Jurídico N° 248-2009-DAJ-CNE, en el cual se realizó un análisis minucioso respecto de las aseveraciones del recurrente. Además si bien el recurrente manifiesta que su petición no es un recurso de impugnación de resultados numéricos, al mismo tiempo solicita que en sentencia este Tribunal dictamine la revisión y apertura de las urnas objeto de su impugnación, procediendo a un nuevo conteo; petición ajena a este Tribunal conforme lo establecido jurídicamente en el considerando quinto de esta sentencia. En virtud del análisis que antecede y en mérito de los autos, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Ángel Arturo Rojas Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Jama, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 en contra de la resolución N° PLE-CNE-16-16-6-2009. II.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su ejecución, dejando copia certificada de esta sentencia para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**- F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL